



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 02 de mayo de 2019
Oficio CRH/634/2019
Recurso de revisión 868/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación
General Estratégica de Gestión del Territorio
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **02 dos de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

868/2019

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de mayo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Y en respuesta a ello, dicho sujeto obligado señaló de manera deficiente, injustificada y sin rendición de cuentas como lo exige la ley en la materia, que **NO EXISTE**; violando mi derecho de acceso a la información pública. En este sentido, señaló que no tiene obligación de generar información inexistente, sin embargo, la deliberada respuesta no satisface mi pretensión." (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA POR INEXISTENCIA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, para que ponga a disposición del recurrente la información "¿Cuándo se hará entrega del estímulo mensual por aprobación de control y confianza a los POLICÍAS VIALES? ..." o en su caso, determine su inexistencia de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. *faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 868/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE GESTION DEL TERRITORIO, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **868/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. La ciudadana presentó solicitud de información el día 03 tres de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 01606419, peticionando lo siguiente:

"¿Cuándo se hará entrega del estímulo mensual por aprobación de control y confianza a los POLICÍAS VIALES? Ya que hasta el momento se adeudan los meses de diciembre 2018 y enero 2019, sin que se nos explique o dé una respuesta certera de las causas por las cuales no se nos ha hecho entrega, a diferencia de los POLICÍAS ESTATALES." (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 14 catorce de marzo del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficio CGEGT/UT/2689/2019, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **NEGATIVA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"II. En respuesta a su solicitud es en sentido **NEGATIVA-INEXISTENCIA (SIN obligación de generar la información inexistente)** de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría se le informa que existe documento alguno que contenga lo solicitado." (SIC)*

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía correo electrónico, la cual presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, manifestando los siguientes agravios:

*"Y en respuesta a ello, dicho sujeto obligado señaló de manera deficiente, injustificada y sin rendición de cuentas como lo exige la ley en la materia, que **NO EXISTE**; violando mi derecho de acceso a la información pública. En este sentido, señaló que no tiene obligación de generar información inexistente, sin embargo, la deliberada respuesta no satisface mi pretensión." (SIC)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico el día 19 diecinueve de marzo del mismo el

recurso de revisión interpuesto por la solicitante, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 868/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **868/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mismo mes y año; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/433/2019** el día 28 veintiocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, mediante correos electrónicos a la

partes, como consta en la foja 07 siete y 08 ocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el archivo adjunto que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"En respuesta a lo anterior, a través del oficio CGEGT/UT/2689/2019, de fecha 14 catorce de marzo al año en curso, esta Coordinación General declaró como NEGATIVA-INEXISTENCIA (SIN obligación de generar la información inexistente) la solicitud que nos ocupa, en virtud de la inexistencia de documento alguno que contenga lo solicitado. Cabe señalar que en el mencionado oficio existen errores involuntarios, por lo que se hace de su conocimiento que la información solicitada se gestionó con la Secretaría del Transporte y no con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública como se señala en el punto II del resolutivo. Así mismo, en el punto III se indica que: "(...) se le informa que existe documento alguno que contenga lo solicitado." (SIC), queriendo decir que NO existe documento alguno que contenga lo solicitado.

Ahora bien, atendiendo a la admisión del recurso de revisión arriba señalado esta Coordinación General amplía la respuesta y favoreciendo el principio de máxima publicidad, se adjunta al presente el oficio remitido por parte del enlace de transparencia de la Secretaría del Transporte, a través del cual informa la inexistencia de la información que nos ocupa.

De la misma manera se le hace saber que lo que requiere es un derecho de petición y no una solicitud de información, toda vez que la naturaleza de lo solicitado encuadra en el supuesto del artículo 8° de la Constitución federal puesto que requiere explicaciones y/o atiende a plantear una queja por determinada inconformidad ante una autoridad administrativa." (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 09 nueve de abril del mismo año, como consta en la foja 41 cuarenta y uno seis de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	04 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	14 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	08 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de marzo del 2019

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):

18 de marzo del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio interno 03251.
- Copia de la respuesta del sujeto obligado con número de folio CGEGT/UT/2689/2019.
- Copia simple de solicitud de información con número de folio 016061606419.

Por parte del sujeto obligado:

- Copia simple de oficio **CGEGT/UT/3581/2019**, de fecha 02 dos de abril del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director y Titular de la Unidad de Transparencia.
- Copias simples de la respuesta a la solicitud con folio 01606160419.
- Copia de la gestión interna al Enlace Unidad Administrativa de Transparencia de la Secretaria del Transporte con folio 6431/2019.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por ambas partes ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El agravio que manifiesta el recurrente es que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

“dicho sujeto obligado señaló de manera deficiente, injustificada y sin rendición de cuentas como lo exige la ley en la materia, que NO EXISTE; violando mi derecho de acceso a la información pública. En este sentido, señaló que no tiene obligación de generar información inexistente, sin embargo, la deliberada respuesta no satisface mi pretensión.” (SIC)

Por su parte el sujeto obligado como consecuencia de las gestiones internas ante la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, dictó respuesta en sentido **negativo por inexistencia** señalando que no existe obligación de generar la información.

Mediante su informe ordinario de ley, remitió copia simple de la ampliación de la respuesta a través del oficio **CGEGT/UT/3580/2019**, de fecha 02 dos de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual amplió su respuesta inicial como resultado de la gestión interna ante el Enlace Unidad Administrativa de Transparencia de la Secretaría del Transporte, haciendo la aclaración que este es el Enlace competente y no la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública ante quién debió hacer la gestión.

Mediante su ampliación hizo sabedor al solicitante que lo requerido atiende a un derecho de petición, por lo que encuadra en el supuesto del artículo 8° constitucional; además, reiteró su negativa por inexistencia anexando un Acta suscrita por la Directora de Recursos Humanos, a través de la que se **hace alusión de una solicitud** de información con número DT/DGJ/UT/6556/2019 **diversa a la que corresponde a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.**

Analizadas las posturas anteriores, se advierte que el sujeto obligado, si bien mediante su informe de Ley declaró la inexistencia de información, **ésta no corresponde al caso concreto**, además, respecto a que nos encontramos bajo un supuesto de derecho de petición como lo afirma el sujeto obligado, este pleno considera, que la primer parte de la solicitud “¿Cuándo se hará entrega del estímulo mensual por aprobación de control y confianza a los POLICÍAS VIALES? ...” versa en conocer una fecha de presunta entrega de un estímulo mensual, y tal información es de naturaleza pública de libre acceso.

Es de señalar que el artículo 3°¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, define como **información pública** aquella

¹ Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.